



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 7722-2006-PHC/TC  
LIMA  
LEONIDAS MAURO  
BUSTAMANTE FIERRO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de noviembre de 2006.

#### VISTO

El escrito de abstención de magistrado presentado por el demandante, con fecha 18 de octubre de 2006; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que conforme lo indica el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieran la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo expresen, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.
2. Que del escrito presentado se aprecia que el demandante solicita la abstención del magistrado Vergara Gotelli por haberse apartado del precedente establecido en el expediente 6081-2005-PHC/TC, sin fundamentar las razones que lo llevaron a cambiar de criterio en los expedientes 8123-2005-PHC/TC y 8125-2005-PHC/TC. Asimismo, solicita la abstención del magistrado Bardelli Lartirigoyen por haber sido asesor legal del Concejo Distrital de Chancay de 1999 al 2002 y abogado de dicho Concejo Distrital de 1969 a 1972.
3. Que sin embargo, las sentencias aludidas no establecen precedente vinculante alguno ya que estas no lo expresan ni tampoco precisan el extremo de su efecto normativo. Es decir, las sentencias constituyen precedente vinculante cuando así lo expresen, lo que no sucede en el presente caso.
4. Que se observa de las sentencias recaídas en los expedientes citados que el magistrado Vergara Gotelli emite un voto singular en el cual fundamenta las razones de hecho y derecho que sustentan su posición, lo que no significa un cambio de precedente. El Código Procesal Constitucional, en su artículo 8, señala claramente que los fundamentos de voto y los votos singulares se emiten junto con la sentencia, precepto que ha cumplido el magistrado Vergara Gotelli, por lo que la afirmación de que se habría apartado del precedente carece de sustento.
5. Que asimismo, respecto del magistrado Bardelli Lartirigoyen, este se adhiere al voto del magistrado Vergara Gotelli por las mismas razones, no pudiéndose interpretar que se estaría apartando del precedente porque este nunca se estableció en la sentencia del expediente 6081-



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2005-PHC/TC. Además, tal como lo señala el artículo 8 del Código Procesal Constitucional los magistrados del Tribunal pueden abstenerse de conocer algún asunto cuando tengan interés directo o indirecto o por causal de decoro. En el presente caso, el magistrado Bardelli Lartirigoyen no tiene ningún interés directo o indirecto *per se* por el hecho de haber realizado actividad laboral como abogado y asesor legal en el Concejo Distrital de Chancay.

6. Que de conformidad con el artículo XI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida. Así, el Código Procesal Civil, en su artículo 305, señala las causales de impedimento para los jueces, resultando su posterior abstención en caso de que se encuentren inmersos en alguna de ellas. Tanto el magistrado Vergara Gotelli como el magistrado Bardelli Lartirigoyen no se encuentran comprendidos dentro de tales causales.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de abstención presentada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA**  
**GONZALES OJEDA**  
**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**  
**MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

D. el Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)